
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elpidio Carpio Mojica y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurridos:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Dra. Altagracia Sánchez Molina, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0047779-2, 028-0047875-8, 028-0049039-9 y 028-0092732-5, respectivamente, los tres primeros domiciliados y residentes en la av. Estados Unidos de Norteamérica, Bávaro, municipio Verón-Punta Cana, y la última en la calle Cesé Catrina #5, La Basílica, de la ciudad de Salvaleón de Higüey; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. TavarezAristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Leonardo Da Vinci #43, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta DominicanProperties, S. A., entidades comerciales constituidos de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en común en la av. Anacaona esq. Cibao Oeste, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Francisco AcinaManich, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153183-9, domiciliado y residente en Playa Bávaro, El Cortecito, Punta Cana, municipio de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Altagracia Sánchez Molina y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 026-0010404-2, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos #130, edificio 2, aptos. 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 151-2015 dictada en fecha 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las

sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S. A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S. A. a través del Acto No. 546-2014 de fecha 1o. de octubre del 2014, el cual fue instrumentado por el Ministerial Edwin Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia en contra de la sentencia civil marcada con el número 1081-2014 de la cámara a-qua, fechada a 3 de septiembre de 2014, por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habérsela intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, la acción recursoria interpuesta por los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, por falta de interés y los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes y ACOGE las conclusiones vertidas en el acto de apelación de la parte recurrente, las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., y DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA contenidas en la Demanda en liquidación de astreinte y ORDENA, la eliminación del astreinte fijado por la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta Decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo su importe en provecho de los Dres. Abel Rodríguez, Altagracia Sánchez y Manuel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, como parte recurrente; y, Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A., como parte recurrida. El litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por las dos partes por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles los recursos de los recurrentes, acogió el recurso de la parte recurrida, revocó la sentencia impugnada y eliminó la astreinte, mediante decisión núm. 151-2015 de fecha 6 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

En su primer medio el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes mediante acto núm. 290/2015, de fecha trece (13)

de mayo de 2015 y el recurso de casación fue depositado en fecha 16 de junio de 2015 por ante la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que fue depositado fuera del plazo de los 30 días que contempla el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del estudio del expediente se verifica, como expone el recurrido, que el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso de casación vencía el lunes 15 de junio de 2015 en virtud del acto de notificación *ut supra* indicado, sin embargo, dicho acto se realizó en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que dicho plazo se amplía por 6 días en virtud del art. 67 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que por lo expuesto, el presente recurso de casación ha sido interpuesto en tiempo oportuno, ya que el último día para su interposición era el lunes 22 de junio de 2015 y el mismo fue depositado en fecha 16 de junio de 2015, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado.

En su segundo medio la parte recurrida expone que la sentencia objeto del presente recurso es irrecurrible en casación, ya que la sentencia originaria y que fijó la astreinte sobre cuya liquidación versaron los recursos de apelación fallados por la corte *a qua*, fue dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en sus atribuciones de tribunal de amparo, en virtud de una acción de amparo interpuesta por los recurridos; que, al tratarse el proceso originario de una acción de amparo, toda decisión ulterior que recaiga sobre el mismo proceso, conserva su naturaleza jurídica de decisión emitida en materia de amparo, aun cuando se trate de liquidación de astreinte, y no son recurribles en casación, sino que debe seguir el procedimiento especial contemplado en el art. 94 de la Ley 137 de 2011.

Con respecto a los alegatos planteados por el recurrido en este medio de inadmisión, se destaca que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la astreinte es impuesta en ocasión de una acción de amparo, la sentencia que decida sobre la demanda en liquidación del mismo tiene como vías recursorias la apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y de casación en aplicación de la Ley 3726 de 1953, no así el recurso de revisión constitucional contemplado en el art. 94 de la Ley 137 de 2011, pues una cosa es dicho recurso en materia de amparo y otra pretender revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo, ya que esta última representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, siendo la única excepción cuando la astreinte es impuesto por el propio Tribunal Constitucional, situación que no se verifica en el presente caso; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal y Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización de los Hechos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la recurrente, tiene razón en alegar que el astreinte es de naturaleza jurídica, provisional y el juez de primer grado puede tanto modificar o aumentar su cuantía como tener la facultad de eliminarla en un momento dado; que no hay por qué desconocer el hecho de que el incumplimiento de la inexecución de una Decisión es imposible de serlo; que esa atmosfera descarta la necesidad de una conminación sobre una parte en el proceso; que y la prueba de esto libera a la parte recurrente de ejecutar una obligación que sirve de base y justificación a la astreinte impuesta; que el hecho mismo de que aún se ventile en otra jurisdicción el determinar si hay o no un camino público en la propiedad de la recurrente, un paso de servidumbre y el análisis de planos catastrales y otros temas adyacentes al litigio, en fin no es de la competencia de esta Corte y por el mismo tipo de apoderamiento del cual hemos sido objeto; que en cuanto al objeto y causa del recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio FIESTA

BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., mediante el Acto No. 546-2014 de fecha primero (1ro.) de octubre del 2014, el cual fue instrumentado por el Ministerial Edwin Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia, el mismo en su contenido y exposición de motivos se basta a sí mismo en razón de que los argumentos y alegatos que lo conforman están apegados al Derecho y al estricto cumplimiento de nuestras leyes procesales por lo que deben ser acogidas sus pretensiones, las cuales se ajustan a la materia de que se trata; que no así, las de la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, las cuales serán desestimadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal”.

Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivaciones, pues no indicó las razones de por qué eliminó la astreinte, limitándose a expresar que los mismos cuando son provisionales son susceptibles de modificación o eliminación.

Como defensa en cuanto a dichos alegatos, la parte recurrida afirma que dicho medio deviene en inadmisibles, pues los recurrentes no establecen de cuáles elementos de la causa se puede deducir la falta de base legal ni por qué hay carencia de motivación; que los jueces de fondo no están obligados a responder los argumentos de las partes, sino solamente las conclusiones formales que produzcan en virtud de lo que ha establecido la Constitución.

Es preciso establecer que la astreinte es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión y que reviste, además, un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, por lo que el juez de la liquidación tiene la facultad de mantener, reducir o eliminar el monto fijado en atención a la proporcionalidad de la ejecución de la sentencia.

Mediante sentencia núm. 549-2008, de fecha 8 diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, se ordenó una astreinte provisional por la suma de RD\$25,000.00 pesos diarios a favor de la parte recurrente por cada día de retraso en la orden dada contenida en dicha decisión; que el juez de primer grado del presente proceso liquidó dicha astreinte a favor de la parte recurrente por la suma de RD\$ 36,000,000.00, sin embargo la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la recurrida, revocó dicha decisión y eliminó la astreinte fijada por la sentencia apelada sin exponer motivos; que la alzada se limitó a explicar de manera general asuntos sobre lo que es la astreinte y sobre otro proceso judicial, que según se puede leer en su propia motivación, no es de su competencia, sin terminar de exponer de manera clara a que se refería; de igual forma, la alzada se limitó a establecer que acogía el recurso de apelación de la parte recurrida porque se bastaba a sí mismo en razón de que los alegatos que lo conformaban estaban apegados a la ley, sin hacer un análisis tanto en derecho como en hechos del mismo.

La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse.

De la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene una exposición de los hechos probados ni del derecho, así como tampoco un análisis del caso en cuestión, que le permitan a esta corte verificar la legalidad de la decisión; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

Sila sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre

Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 151-2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.